

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADOR MENOR (Ley 20 de 1908 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTICULO 151. Hecho Generador: Lo constituye el degüello o sacrificio en la jurisdicción del Municipio del **RONCESVALLES** Tolima, de ganado menor, tales como; Porcino, Ovino, Caprino y demás, realizado en plantas de sacrificio debidamente calificadas, acreditadas y/o certificadas para ello.

ARTICULO 152. Sujeto Pasivo: Son los propietarios del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 153. Base Gravable: La Base gravable está conformada por los servicios que demande el usuario y el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 154. Tarifa: Se cobrará un impuesto equivalente al 30% de un (1) S.M.L.D.V. por cada animal sacrificado.

PARAGRAFO. En el evento de sacrificio de ganado porcino, adicional a los impuestos de nivel Municipal, los beneficiaderos deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

ARTÍCULO 155.- Responsabilidad del matadero o frigorífico: Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 156.- Requisitos para el Sacrificio: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 157. Guía de Degüello: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTICULO 158.- Requisitos para la expedición de la Guía de Degüello: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE RONCESVALLES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809005033-0

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
- 3.- Pagar el servicio de matadero.

ARTICULO 159.- Sustitución de la Guía: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 160.- Relación: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (ovino, caprino, porcino, etc), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 161. Venta de ganado sacrificado en otro Municipio: Toda persona que expendá carne dentro del Municipio del RONCESVALLES y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTICULO 162. Destino del producto decomisado: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los hogares de atención de ancianos, a los restaurantes escolares y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTICULO 163.- Prohibición: Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento o concesión.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 164: El alumbrado público es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.